



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017  
RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

Fecha de clasificación: 15/11/2017

Unidad Administrativa: Dirección General de Investigación y Verificación

Periodo de reserva: 3 meses

Fundamento Legal: artículo 110, fracciones XI y XIII, de la  
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa

**Vistos** los autos del expediente de verificación número INAI.3S.07.02-035/2017, iniciado en contra de [REDACTED] (en adelante la Responsable), se procede a dictar la presente Resolución en razón de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] (en adelante el titular), presentó solicitud de acceso a sus datos personales ante la Responsable, en los siguientes términos:

“ ...  
*Ante usted comparezco solicitando lo siguiente el acceso a una copia certificada de todo mi expediente laboral completo que existe en esta empresa desde el día en que me presenté a pedir trabajo, incluidos los documentos 16 de Mayo de 2016; además de todas las imágenes de las cámaras de seguridad en que me encuentre grabado durante toda mi relación laboral en especial la grabación del 11 de Mayo de 2016 del accidente porque el Supervisor [...] me dijo ese día que tenían cámaras de seguridad y las habían enfocado hacia el almacén [...] y con esta medida querían averiguar quién o quienes estaban sustrayendo productos del almacén. Incluyo además la petición de todos los documentos donde pongo mi firma, incluidos mis recibos de nómina y en especial si recibieron documentos entregados a ustedes por terceros donde están mis datos personales sensibles tales como mi estado de salud...*

*Además de pedir respetuosamente me hagan llegar el aviso de privacidad para la protección de Datos Personales...*

...” [sic]

A dicho escrito se adjuntó un formulario de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, donde señaló lo siguiente:

Se elimina denominación social del responsable con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III, de la LFTAIP.

Se elimina nombre de titular denunciante con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

" ...

*Acceso a una Copia Certificada de mi expediente Laboral Completo que existe en esta empresa desde el día en que me Presente a Pedir trabajo, incluidos Los documentos del día 16 de Mayo de 2016 y todos los documentos donde pongo mi Firma, incluidos Los recibos de Nómina; además de todas las Imágenes de las Cámaras de Seguridad en que Me encuentre grabados durante toda mi relación Laboral en especial la grabación del día 11 de Mayo de 2016 Cuando Ocurrió el accidente de Trabajo (Les anexo escrito y algunas Pruebas)*

... " [sic].

**II. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Responsable dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales del titular en los siguientes términos:**

" ...

*En contestación a su petición, Se pone a su disposición el expediente a nombre de [...], que obra en poder de la empresa por un proceso de reclutamiento y Selección para el puesto de [...]. Considerando que su fecha de ingreso fue [...], su expediente está integrado por las copias de los documentos que se entregan para su ingreso, (la empresa nunca solicita originales).*

*El notario más cercano a la empresa, informa que cada copia certificado tiene un precio de [...] pesos, se visualizan [...] hojas resulta un total de [...].*

...

*En cuanto a las imágenes, si bien es cierto que la empresa cuenta con un sistema de monitoreo interno [...] como usted lo comenta, le informo que no tendríamos la capacidad para almacenar todo el tiempo, sólo están disponibles en el área de sistemas a solicitud escrita y fundamentado los motivos por un periodo de 15 días. Después de este periodo se elimina automáticamente por tener la capacidad de almacenamiento de lo más reciente.*

*En el punto donde usted solicita "todos los documentos donde pongo mi firma", usted ha firmado de recibido o sea que de cada documento ha recibido la copia del mismo documento que firma, pero si requiere copia certificada también se aplica el mismo procedimiento que se indicó de su expediente.*

*En cuanto a los documento entregados por terceros se tienen los mismos que se le entregó a usted, junto con el formato [...] para informar al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que nosotros conocíamos al respecto de su salud actual. De cualquier manera éstos obran en su expediente.*

... " [sic].



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

III. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto una solicitud de protección de derechos, suscrita por el titular en contra de la Responsable por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, señalando fundamentalmente lo siguiente:

“...

*Hasta el día 31 de octubre de 2016 a las 05:33 pm recibí un correo electrónico de parte de la Encargada del Departamento de Datos Personales [...] de la empresa [...] con una respuesta donde me proporcionan excusas y me dicen que si me entregaran copia certificada de mi expediente laboral siempre y cuando para obtener la información el “Notario mas cercano a la empresa, informa que cada copia certificado tiene un precio de [...], se visualizan [...] hojas resulta un total de [...].” **Al ser respuesta nada favorable para mi presento ante ustedes esta solicitud de protección de derechos ARCO para que procuren mi acceso a mis datos personales y por su conducto reciba copia de mi expediente laboral completo, los datos sensibles que han obtenido de las clínicas referente a mi salud, los documentos que les he firmado y copia de las imágenes de cámaras de seguridad en especial la del 11 de mayo de 2016 del accidente como lo pedí ante el responsable del tratamiento de mis datos personales e información sensible...***

*En base a su contestación que recibí el día 31 de octubre 2016 a las 05:33 pm a través de un correo electrónico de parte la empresa [...] **no estoy de acuerdo en los siguientes puntos:***

***A.-** Las imágenes entran dentro del Artículo 3 fracción XVII y el Artículo 17 fracción II De la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares por lo que en el artículo 11 independientemente de haberse cumplido el motivo para lo cual la empresa recabo la información esta debe ser resguardada por un periodo de 72 meses y la capacidad de almacenamiento no es excusa por el Artículo 19; Así que deberá ser revisado si efectivamente los datos obtenidos por sus sistema de monitoreo interno efectivamente han sido eliminados por ellos y de confirmarse la empresa [...] reciba la sanción que corresponda...*

***B.-** En el punto donde solicite “todos los documentos donde pongo mi firma”, si yo hubiera recibido copia de todo lo anterior como asegura la empresa no lo estaría pidiendo ya que la empresa [...] a través de su Encargada [...] me hizo firmar engañosamente varios documentos el día 16 de Mayo de 2016 de lo cual yo sólo fui consiente el día que me entregó la hoja [...] donde ella anexó un acta administrativa que yo hasta ese momento desconocía ya que el contenido fue alterado por ella; por lo que sigo pidiendo la copia de los documentos donde se ha puesto mi firma.*

***C.-** En su correo electrónico de la empresa [...] a través de su Encargada [...] donde dice que solo cuenta con la información de mi “saluda actual” [...] entregada por parte del Instituto Mexicano del*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

*Seguro Social y que yo he erróneamente presupuesto que la empresa tenga datos personales sensibles como lo es mi salud presente y pasada [...]; les recuerdo que la atención médica que recibí después del accidente fue pagada por ellos y que ellos decidieron en todo momento el procedimiento del tratamiento y los estudios médicos que se me realizaron por lo cual yo sólo recibía la información a través la empresa...*

*D.- Ya que por fin han decidido exhibir delante de una autoridad como lo es un notario público supongo que serán los documento completos de mi expediente laboral que obran en su poder por lo que no me interesa que el archivo salga de sus instalaciones me conformo con copias simples de los documentos una vez exhibidos y cotejados por parte del INAI [...] siendo esta una autoridad competente que puede garantizar mis derechos [...] por lo cual deseo que sea exhibida ante el INAI [...] la información que sobre mi tiene la empresa [...] y ya que no cuento con dinero porque la empresa [...] dejó de pagarme mi salario desde el momento en que arbitrariamente querían que les firmara mi renuncia.*

*Sólo quiero copias simples de mi expediente laboral completo, los documentos donde pongo mi firma, los documentos proporcionados por terceros sobre mi salud que forma parte de mis datos sensibles y copia de la grabación del accidente de trabajo ocurrido el 11 de Mayo de 2016 en un disco DVD, una vez haya sido cotejado por el INAI [...], ya que aunque en algunos escritos he pedido copias certificadas por las muchas mentiras que me han dicho mis nullos ingresos me hace imposible correr con los gastos de las copias certificadas.  
..."[sic].*

**IV.** Mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 45, párrafo tercero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 115, fracción IV, y 117 de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción admitió a trámite la solicitud de protección de derechos del titular, registrándola bajo el número de expediente PPD.0224/16; asimismo, se ordenó correr traslado a la Responsable para que en un plazo de quince días hábiles ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

**V.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 113 al 127 de su Reglamento; el numeral Tercero del Acuerdo por el que se delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

conjuntamente con los Directores Generales que se indican, diversos acuerdos en los procedimientos de verificación, protección de derechos e imposición de sanciones; y los artículos 1, 2, 3, 4 y del 19 al 48 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, el entonces Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, conjuntamente, acordaron ampliar el plazo para dictar Resolución en el procedimiento de protección de derechos con número de expediente PPD.0224/16, por un periodo de cincuenta días hábiles más, en virtud de que se requería realizar diversas actuaciones procesales tales como la admisión y desahogo de pruebas, conceder término para alegatos, acordar el cierre de instrucción, así como el análisis, elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la resolución que en derecho procediera.

VI. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió la Resolución del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0224/16, la cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

"

**CONSIDERANDOS**

...

**QUINTO...**

...

*En ese sentido, de un análisis integral de las manifestaciones del Titular en la solicitud de protección de derechos y de los documentos que acompañó a la misma, se advierte que cumplió con los requisitos legales previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para ejercer sus derechos de acceso a sus datos personales, además de manifestar su inconformidad con la respuesta de [...] motivo por el cual presentó ante este Instituto solicitud de derechos que dio origen al procedimiento que se resuelve.*

**SEXTO...**

...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

*En lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por el Titular se reitera, que el motivo de su reclamación consiste en la inconformidad con la respuesta del Responsable a su solicitud de acceso a sus datos personales en copia certificada del expediente laboral, los documentos que la empresa haya recibido referentes a su salud, documentos en los que exista su firma, el aviso de privacidad, así como el video grabado en las instalaciones de la empresa de fecha once de mayo, por lo que inconforme con la respuesta emitida por [...] al no contar con los recursos económicos para solventar la emisión de las copias certificadas, así como por la falta de entrega del video de once de mayo de dos mil dieciséis.*

...  
**SÉPTIMO.** *Para mayor claridad no debe de perderse de vista que la controversia sometida a la jurisdicción de este Pleno, se constriñe en determinar si le asiste la razón al Titular respecto de la inconformidad manifestada por la respuesta emitida por el Responsable el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en relación a la obtención de (1) la integridad del expediente laboral, (2) los documentos en los que cuentan con su firma, (3) los documentos que son entregados por terceros en los que se hace referencia a su salud y (4) de la videograbación de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.*

*Si bien es cierto que el Responsable hizo del conocimiento del Titular, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que la emisión de las copias certificadas, que éste solicitaba, tenían un costo de doscientos cincuenta pesos M/N 100/00 por hoja, también lo es que el Titular en la solicitud de protección de derechos, presentada ante este Instituto el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, manifestó que no contaba con los recursos económicos para acceder a las copias certificadas, por lo que bastaba con que el Responsable las presentara en copia simple, motivo por el que el Responsable, en aras de llegar a una satisfactoria conciliación y a través de la audiencia celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete en las instalaciones de este Instituto, hizo entrega de los documentos solicitados por el Titular; asimismo, y bajo protesta de decir verdad, manifestó no contar con las grabaciones de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que la duración de la memoria de las cámaras no es mayor a quince días*

*De lo anteriormente señalado cabe destacar que si bien es cierto las condiciones de la solicitud de acceso de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, no son las mismas de la solicitud de protección de derechos, el Responsable dio acceso a la documentación solicitada por el Titular, respecto de la entrega en (1) copia simple de la integridad del expediente laboral, (2) de los documentos que contenía la firma del Titular y (3) de los documentos entregados por tercero en los que se hace referencia a su salud.*

*Aunado a lo anterior, debe señalarse que respecto de la documentación a que hace referencia el Titular, proporcionada por terceros y relativa a su estado de salud, la misma ya ha sido de su*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

*conocimiento ya que de las actas que presentó el Responsable a esta autoridad, dicha información le fue entregada al Titular [...] el siete de noviembre de dos mil dieciséis.*

*Por lo que respecta al derecho de acceso a la grabación de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, es necesario aclarar que la fotografía exhibida por el propio Titular, correspondiente a las instalaciones de [...], misma que le fue entregada por el propio Responsable en la audiencia de conciliación, y que al no haber sido objetada goza de pleno valor probatorio, ilustra que se cuenta con dos entradas de acceso y por lo tanto, de acuerdo con el dicho del Responsable existen cámaras de videograbación; sin embargo, señaló dicho responsable que las mismas no están dirigidas en ángulos específicos de trabajo y que además tienen una capacidad de almacenamiento de quince días y una vez transcurridos se regraban y que por esa razón no se cuenta con dicha grabación solicitada por el Titular. No obstante lo anterior, el Responsable no proporcionó medio de convicción alguno que acreditara fehacientemente su dicho.*

*Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Titular argumentó en su escrito de alegatos que el Responsable no le ha entregado el aviso de privacidad que dice haber firmado, por tanto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que señala que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la respuesta del Responsable.*

*Este Instituto, con fundamento en la fracción II, del precepto antes citado, determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta presentada por el Responsable el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en los términos que se precisan a continuación:*

- a. Dar acceso al Titular, respecto de la grabación de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, a no ser que se encuentre en alguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 34 de la Ley de la materia.*
- b. Entregar copia simple de su aviso de privacidad.*

*Lo anterior, con la finalidad de hacer efectivo el derecho objeto de la petición de la Titular dentro del plazo de diez días siguientes contados de la notificación de la presente resolución, informando al Instituto sobre su cumplimiento dentro de los diez días siguientes contados a partir de dicho cumplimiento....*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se ordena **MODIFICAR**, la respuesta emitida por [...] en los términos señalados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.*

***TERCERO.** Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 125 de su Reglamento, se ordena a [...] para que en un plazo **de diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al derecho de acceso a los datos personales del Titular en los términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución y, en el plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que haya hecho efectivo el derecho del Titular, informe por escrito a este Instituto, sobre dicho cumplimiento.*

...."

**VII.** El tres de abril de dos mil diecisiete, se notificó a través de correo electrónico tanto al titular como a la Responsable la Resolución descrita en el Antecedente previo.

**VIII.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un escrito de la misma fecha, a través del cual el titular informó lo siguiente:

" ...

*Por medio de la presente quiero informar al INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales); que el responsable de mis datos personales [...] no se ha puesto en contacto conmigo en ningún momento por ningún medio de comunicación (a pesar de que [...] cuenta con mi dirección e-mail, mi número telefónico, mi número de teléfono celular y la dirección de mi domicilio) para hacerme entrega de mis datos personales por lo que pido al INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) que intervenga ya que el plazo de 10 días hábiles para que el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) le otorgó a la empresa [...] ya que venció el plazo que empezó desde el día 4 de abril de 2017 y no hubo contestación de parte de [...] además yo [...] los esperé hasta el día 20 de Abril de 2017.*

..."[sic].

**IX.** Mediante acuerdo del cuatro de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XI y 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

en Posesión de los Particulares; 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción VI, 24, fracción XVII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; Segundo y Octavo transitorios del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Primero, Segundo, Sexto y Octavo del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Secretario de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

*I. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se emitió Resolución en la que el Pleno de este Instituto ordena al Responsable que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la referida Resolución hiciera efectivo el derecho de acceso a los datos personales del Titular, en particular la videograbación del once de mayo de dos mil dieciséis.*

*II. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Titular de los datos personales presentó ante este Instituto escrito libre en el que manifiesta que a la fecha la Responsable no ha dado atención a la Resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete.*

*III. La Resolución en comento fue debidamente notificada el tres de abril de dos mil diecisiete, en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,<sup>8</sup> dicha notificación surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo de diez días hábiles otorgados al Responsable para que diera cumplimiento al derecho de acceso de los datos personales del Titular, corrió del cuatro de abril de dos mil diecisiete, al veinticuatro del mismo mes y año siendo inhábiles los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, y el plazo de diez días para que informara a este Instituto respecto del cumplimiento de la Resolución corrió a partir del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete al diez de mayo de dos mil diecisiete, siendo inhábiles los días veintinueve y treinta de abril, uno, cinco, seis y siete de mayo, sin que a la fecha haya manifestación alguna del Responsable.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

*IV. Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción emitió un Acuerdo de supervisión de Cumplimiento del cual se acordó que:*

*“ÚNICO. Toda vez que el artículo 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concatenados con los diversos Primero, Segundo y Cuarto transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que se establece como atribución, del Secretario de Protección de Datos Personales, el supervisar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno en materia de protección de datos personales; por lo que se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría junto con la copia certificada de la Resolución y de los documentos que integran el expediente con posterioridad a la fecha de emisión de esta última a efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda con respecto al cumplimiento de la Resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete”*

Así las cosas y,

**CONSIDERANDO**

---

**Segundo.** *En virtud de lo anterior y toda vez que el Titular manifestó que el Responsable no le dio acceso a sus datos, tal como se ordenó en la Resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, y dejando constancia que el Responsable no presentó pruebas de cumplimiento de la Resolución dictada en el expediente en que se actúa, con motivo del procedimiento de protección de derechos, por lo que, se procede a dictar el siguiente:*

**ACUERDO**

**Primero.-** *Se tiene por recibido el escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, presentado en este Instituto por el Titular.*

**Segundo.-** *Con fundamento en los artículos 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 24, fracción XII, y último párrafo, así como 39, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; remítase al titular de la Dirección General de Investigación y Verificación, copia certificada del expediente PPD.00224/2016, a efecto de que se dé seguimiento al cumplimiento de la Resolución emitida en el expediente en el que se actúa.*

..



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

X. El siete de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación el oficio INAI/SPDP/383/17, del cinco del mismo mes y año, a través del cual el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto, en cumplimiento al numeral Segundo del acuerdo referido en el Antecedente previo, remitió copia certificada del expediente PPD.0224/16, para que se verificara el presunto incumplimiento a lo ordenado en la Resolución del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de este Instituto.

XI. Derivado del análisis realizado a las documentales integradas al expediente PPD.0224/16, se consideró que existían elementos de convicción suficientes que motivaron la causa legal para que el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación, ambos de este instituto, emitieran el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación del siete de septiembre de dos mil diecisiete, en contra la Responsable, cuyo Considerando Séptimo refiere lo siguiente:

“ ...

**SÉPTIMO.** *Por lo expuesto, a efecto de constatar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, se ordena el inicio del procedimiento de verificación a [...], cuyo objeto y alcance está dirigido a: 1) verificar el cumplimiento de la Resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0224/16.*

...”

XII. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó personalmente a la Responsable el oficio INAI/SPDP/DGIV/2262/17, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, junto con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación referido en el Antecedente XI de la presente Resolución.

XIII. Mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/2271/17 del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, notificado legalmente el diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 38 y 39, fracciones I y VI, 59 y 60, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128, 131 último párrafo y 132 de su Reglamento; 1, 2, 3, fracciones VIII y XIII, 5, fracciones VI y X, letra p., 29,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

fracciones XVI y XXX, 41, fracciones III, VI, VIII, IX y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 3, fracciones XI y XVII, 5, 7, 60 a 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, se requirió a la Responsable para que en un término de cinco días, proporcionara un informe en el que se abordaran los siguientes aspectos:

"...

1. *Indique la forma en que dio acceso al Titular a la grabación del once de mayo de dos mil dieciséis, a no ser que se encuentre en alguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 34 de la Ley de la materia, adjuntando la documentación que sustente su dicho...*
2. *Mencione la forma como entregó copia simple de su aviso de privacidad al denunciante, adjuntando la documentación que sustente su dicho...*
3. *Explique las medidas que ha tomado su representada a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente PPD.0224/16, anexando la documentación que sustente su dicho...*
4. *Señale lo que a su derecho convenga en relación con el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Verificación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el siete de septiembre de dos mil diecisiete.*

...".

**XIV.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó al titular el oficio INAI/SPDP/DGIV/2270/17 del catorce del septiembre de dos mil diecisiete, junto con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación referido en el Antecedente XI de la presente Resolución.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

XV. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto un escrito sin firma del veintiocho del mismo mes y año, por medio del cual la apoderada legal de la Responsable dio respuesta al oficio INAI/SPDP/DGIV/2271/17, descrito en el Antecedente XIII de la presente Resolución, en los siguientes términos:

"...

1. ...

Se elimina nombre comercial de tercero moral con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III, de la LFTAIP.

Como se manifestó al titular en respuesta del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, así como en la audiencia de conciliación celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete en forma verbal y por escrito, de la forma de video con la que cuenta la empresa "Si bien es cierto que tenemos cámaras de vigilancia para resguardar las instalaciones y la seguridad del personal al interior de la empresa, pues hemos sido víctimas de la delincuencia en horario de trabajo y por la noche. Se Cuenta con 30 cámaras DVR Marca [REDACTED] de 1 dd de 4 Tera y 23 cámaras de 1 dd de 4 Teras las imágenes que manejan son HD, gravan las 24 horas aún sin movimiento y se regraba en automático a los 15 días. No se enfocan a lugares de trabajo específicos solo a Puertas de Acceso. Como es deber de toda empresa analizar los posibles accidentes o sucesos peligrosos se solicitó al siguiente día del percance del C. [...], se revisaran las 2 cámaras cercanas al lugar donde se desarrolló el incidente comprobando que no abarcaba éste sitio por lo que no considero relevante guárdalas"

2. ...

- a) No se le entrego copia simple del aviso de privacidad en forma personal al titular, ésta es publica en nuestro portal [...], desde el año 2012.
- b) La Responsable cuenta con un programa de inducción para empleados de nuevo ingreso, mismo que se imparte durante la primera semana con duración de una hora por cada día. En este programa se informa al empleado de nuestro aviso de privacidad entre otra cantidad de información de acuerdo a las políticas de la empresa, en el caso específico de [...] (titular) ingreso a laborar en la empresa [...] en mismo día que tuvo el percance.
- c) El C. [...] ingreso a la instalaciones de la empresa el día 11 de mayo de 2016 siendo las 6:52 horas, para inicia sus labores a las 7:00 de la mañana, el Ing. [...], su jefe inmediato fue el encargado de recibirlo e impartir la primera parte de la inducción de su nuevo ingreso y medias de seguridad, con un recorrido para conocer las instalaciones de la planta, además de entregar su informe de trabajo y equipo de protección.
- d) El percance que tuvo el titular ocurrió aproximadamente a las 9:00 A.M., y de inmediato fue traslado en forma personal por su jefe el [...] a [...], en un afán de salvaguardar la seguridad e integridad física del C. [...], que en ese momento era prioritario. El personal administrativo de la empresa ingresa a laborar a las 9:00 A.M. por lo que aún no se finalizaba los trámites de nuevo



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

*ingreso en cuanto a lo administrativo. El titular nunca más regreso a realizar ningún tipo de actividad laboral en la empresa por lo que también quedó inconcluso el programa de inducción. El titular acceso a la oficinas a la empresa el día 16 de mayo para informar de su estado de salud, reiterando que su estancia dentro de la empresa el día 11 de mayo de 2016, fue de aproximadamente dos horas.*

3. ...

*... siempre se ha caracterizado por cumplir cabalmente todas las disposiciones y normativas que le corresponden, en este caso Ley cualquier solicitud de datos personales y se ha puesto a disposición los datos personales con que contaba la empresa, No teniendo imágenes del C. [...], para probar mi dicho, la responsable pone a disposición en sitio una revisión por parte del INAI y del titular del equipo de grabación y cámara que se encuentra en el lugar del hecho.*

4. ...

*Con la finalidad de que el titular quede a satisfacción se reitera para él y los titulares del INAE que asignen, se encuentran disposiciones en campo el equipo de grabación y cámara del sitio referido. La empresa responsable está en la mejor disposición para resolver la petición del titular, pero en este caso no contamos con la grabación que solicita.*

*La responsable no utiliza las grabaciones para cuidar a los empleados, sino para protegerse el inmueble y al personal que labora en éste. Por lo que no se almacenan los videos, las cámaras gravan sin audio los 365 días del año, haya o no haya movimiento, la máxima capacidad de espacio es de un lapso de 15 días y regraban nuevamente lo más reciente. La empresa no tiene la capacidad económica para obtener una mejor tecnología en grabación, además de que sólo se utiliza para cubrir una necesidad de seguridad para el personal que la labora en [...] y el inmueble en segundo término.*

*Asimismo me permito informar que el acuerdo que se menciona en este punto número 4, no logró identificar la manera en la cual se entregó, por lo tanto desconocía de su existencia.*

*..." [sic].*

**XVI.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación un correo electrónico a través del cual la apoderada legal de la Responsable señaló lo siguiente:

*"Adjunto carta presentación para solicitar respetuosamente enviar y recibir notificaciones por parte del INAI.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

*Sin otro particular quedo a su disposición y aprovecho para enviar un cordial saludo.*

...

A dicho correo electrónico se adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- Escrito sin firma del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la apoderada legal de la Responsable y dirigido a este Instituto, en el que se expresó lo siguiente:

“...

*En contestación a su Requerimiento de información le manifiesto que seguimos en la mejor disposición de cumplir conforme a Ley, pero específicamente en lo solicitado por el Titular [...], ya no contactamos con ningún documento, imagen o cualquier dato personal, además de los ya entregados, como lo manifesté en la junta conciliatoria del 2 de febrero de los corrientes.*

...”

- Acuse de recibo del escrito del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, referido en el Antecedente XV de la presente Resolución, pero con firma autógrafa.

**XVII.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto un escrito del veintiocho del mismo mes y año, por medio del cual la apoderada legal de la Responsable remitió nuevamente la respuesta al oficio INAI/SPDP/DGIV/2271/17, descrito en el Antecedente XV de la presente Resolución.

**XVIII.** El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto un escrito con firma del tres del mismo mes y año, a través del cual la apoderada legal de la Responsable expresó lo siguiente:

*“... por este medio autorizo para para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionadas con el presente procedimiento a las siguientes personas:*

...

*Así mismo, y en complemento al escrito entregado por mi representada a este H. Instituto, con el debido respeto comparezco y expongo:*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

1. *Que como elemento de convicción que acredita fehacientemente y evidencia que mi representada se encuadra en los supuestos de las fracciones II y V del artículo 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, dado que no es posible darle acceso al Titular a la grabación del once de mayo de dos mil dieciséis, por no estar en nuestras bases de datos o sistemas, así como haber sido previamente cancelado y suprimido*

*En este tenor se adjunta al presente escrito la carta de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete proporcionada por [...], persona a través de la cual [...] adquirió y configuró los equipos de video vigilancia, adjuntando también la representación impresa del comprobante fiscal digital identificado como factura [...] que acredita la adquisición de dichos equipos desde principios de 2014.*

*Dicha carta ratifica las capacidades y configuración que tienen los equipos de video vigilancia instalados en las oficinas corporativas de mi representada, las cuales sobrescriben las grabaciones automáticamente cada 15 días de las últimas 24 horas grabadas.*

*Lo anterior, se realiza en cumplimiento a la propia Ley y su reglamento, ya que los datos de las imágenes de los titulares se cancelan y son suprimidas de forma automática una vez que cumplieron la finalidad de proveer seguridad a las instalaciones corporativas de mi representada, independientemente de donde se encuentren ubicadas.*

*La carta y la factura señaladas en el presente punto se anexan en original la primera y en copia simple física la segunda al presente escrito como anexos 1 y 2 respectivamente. Cabe mencionar que la carta antes descrita no había podido ser entregada por el proveedor ya mencionado, por causas de fuerza mayor derivadas del sismo del 19 de septiembre de 2017 y su sucesivas replicas.*

- 2) *En cuanto a la solicitud de mencionar la forma como entregó copia simple del aviso de privacidad de [...] al Titular, ratificamos que el aviso de privacidad está disponible en nuestro sitio web [...] desde el año 2012. De lo que se desprenden dos elementos:*

- a) *Mi representada en todo momento ha cumplido con el derecho de acceso al Aviso de Privacidad en copia simple por medios electrónicos a través del sitio web conforme lo establece el artículo 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Para el caso de copias simples físicas es importante que se presente físicamente el Titular en las instalaciones corporativas de mi representada para acreditar su personalidad y le sea entregado dicho Aviso con acuse de recibo, lo cual no ha realizado el Titular y mi representada no cuenta con elementos para obligarlo. Si este H. Instituto recomienda otro medio de entrega de dicho aviso es importante conocerlo para realizarlo de inmediato.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

b) *Existen elementos de convicción que acreditan fehacientemente y evidencia que el señor [...] ya tuvo acceso al aviso de privacidad de mi representada.*

*Lo anterior se desprende del formato estándar de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que fue llenado por el señor [...] de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y enviado a la dirección de correo electrónico [...] el mismo 24 de octubre de dos mil dieciséis, donde textualmente el propio Titular señala:*

*Con lo anterior, y confirmando que la única forma para tener acceso a dicho formato es a través del hipervínculo electrónico [...] que se encuentra en el párrafo segundo del Aviso de Privacidad de mi representada disponible en el sitio web [...] es posible comprobar sin duda alguna que el señor [...] tuvo y ha tenido acceso al Aviso de Privacidad en todo momento.*

*Tanto el correo electrónico como el formato señalado se anexan en copia simple física al presente escrito como anexos 3 y 4 respectivamente, aunque pueden ser revisados en el expediente PPD 0024/16 del procedimiento de protección de derechos respectivo, al haber sido aceptados como pruebas documentales por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete por ese H. Instituto.*

*... " [sic].*

Al referido escrito de respuesta, se adjuntó la siguiente documentación:

- Escrito del dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por un tercero y dirigido a la Responsable, en el que se señaló lo siguiente:

*"...*

*Por medio de la presente me permito describir el equipo de cctv, adquirido por la empresa de [...] a través de nosotros:*

*2 DVR [REDACTED] modelo XVR5432L es un DVR Penta-hibrido que soporta 5 tecnologías diferentes: HDCVI/AHD/TVI/CVBS/IP para 32 canales (cámaras) tienen un disco duro de 4T cada uno pero tiene disponibles 3.6T para la grabación, el DVR tiene conectadas 32 cámaras de las cuales algunas son bullet, domo o domo antibandalias esto depende de donde se encuentren colocadas y van desde análogas de 700 líneas hasta HD de 2Mp y se tiene una capacidad de grabación en ese disco de 15 días aproximadamente y el DVR fue configurado para que una vez que se llegue al día 15 de grabación en el disco duro se sobre escriba las primeras 24 horas de grabación almacenada de forma automatizada.*

*..."*

Se elimina nombre comercial de tercero moral con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III, de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017  
RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

- Copia simple de una factura emitida el tres de enero de dos mil catorce, por un tercero a nombre de la Responsable.
- Copia simple de la "SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por el titular.
- Copia simple de un correo electrónico presuntamente enviado por el titular a la Responsable el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

XIX. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto emitió un informe en atención a las respuestas proporcionadas por la Responsable con motivo del requerimiento formulado por oficio INAI/SPDP/DGIV/2271/17, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### "Conclusiones

- Si bien se presentó documentación para tratar de explicar las especificaciones de hardware e infraestructura con que cuenta el equipo de CCTV de la responsable, no se considera suficiente para poder determinar si efectivamente el equipo tiene la capacidad de grabación para el periodo de tiempo descrito (quince días), ya que este depende de otros factores técnicos, de software y de configuración como son los codificadores de video, el tipo de cámara, el formato y resolución de las grabaciones, el bit rate, etcétera, para poder calcular el tamaño de los archivos de video y, en su caso, estimar el periodo de tiempo que podría ser almacenado.
- De acuerdo a la información de operación encontrada con respecto al equipo DVR marca [REDACTED] la cual es proporcionada por el propio fabricante, se puede concluir que la opción de regrabación no se puede determinar o configurar por periodo de tiempo, sino que dicho evento ocurre dependiendo de la capacidad del disco duro, ya que esta opción sólo se puede configurar para que suceda al no encontrar espacio suficiente de almacenamiento.
- En la copia de factura presentada como anexo 2 del escrito entregado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), para acreditar la adquisición de los equipos DVR, se aprecia que la responsable fue omisa en proporcionar la totalidad de la información que demostrara la adquisición de su equipo de video grabación, o bien, existen contradicciones respecto de las

Se elimina denominación social de tercero moral con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III, de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

*manifestaciones de la responsable contenidas en dicho escrito, ya que en dicho documento se mencionan dos equipos de DVR con un disco duro de 4 (cuatro) Terabytes cada uno; mientras que en la factura sólo se hace referencia a un equipo de DVR y se enlistan ocho (8) discos duros de capacidad de dos (2) Terabytes en esa adquisición, con lo cual se podría presumir que los equipos cuentan con una mayor capacidad de almacenamiento del manifestado (ocho (8) Terabytes cada uno) y por tanto se podría retener un mayor periodo de video grabaciones.*

- *Aún y cuando la responsable hubiera acreditado la eliminación de los videos en la temporalidad que refiere, no se hace la precisión ni se proporciona documental alguna que refiera si los mismos fueron o no exportados o respaldados en un dispositivo externo al equipo DVR del sistema de CCTV.*
  - *Con la información proporcionada y al encontrar dentro de la documentación del fabricante que el equipo cuenta con la posibilidad de realizar respaldos externos de las grabaciones, no es posible determinar la existencia o no de respaldos externos de grabaciones y sus periodos de conservación.*
  - *En consideración a la manifestación de que realiza el responsable sobre que el acto de sobre escritura automática se realiza en cumplimiento de la normatividad de protección de datos personales, es de resaltar que no se proporcionó la documentación donde conste el procedimiento de cancelación, bloqueo y supresión, así como los periodos de conservación de los videos, como se establece en los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*
- ...” [sic].

En virtud de los Antecedentes expuestos y analizadas las documentales integradas al expediente, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

transparencia<sup>1</sup>; 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>; Octavo Transitorios del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>; 1, 3, fracción XI<sup>4</sup>, 5, 38, 39, fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares<sup>5</sup>; 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>6</sup>, de aplicación supletoria a la ley de la materia; 128, 129, 132 y 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares<sup>7</sup>; 1, 2, 3, fracción XII, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV y XXXVI, y 18, fracciones XIV y XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>8</sup>; 1, 2, 3, fracción XVII, y 66 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones<sup>9</sup>.

**SEGUNDO.** Del análisis realizado a la copia certificada del expediente relativo al procedimiento de protección de derechos identificado con el número PPD.0224/16, se

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

<sup>6</sup> Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil doce.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

desprende esencialmente que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el titular presentó una solicitud de acceso a sus datos personales ante la Responsable, en la que requirió copia certificada de la integridad de su expediente laboral, además de todas las imágenes de las cámaras de seguridad en que se encuentre grabado, así como de todos los documentos en que haya plasmado su firma, el aviso de privacidad y, en especial, la grabación del once de mayo de dos mil dieciséis, derivado de la relación laboral que mantuvo con la Responsable.

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Responsable dio respuesta al titular e informó los costos de la certificación de la integridad de su expediente laboral, y que no contaba con la grabación del once de mayo de dos mil dieciséis, pues las mismas sólo estaban disponibles por un periodo de quince días ya que no contaba con la capacidad para mantenerlas por más tiempo.

En ese sentido, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis se recibió en este Instituto una solicitud de protección de derechos por inconformidad con la respuesta proporcionada por la Responsable, la cual fue admitida por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil dieciséis y registrada con el número de expediente PPD.0224/16.

En consecuencia, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió la Resolución al procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0224/16, en la cual se modificó la respuesta presentada por la Responsable, y se le instruyó para que diera acceso al titular a la grabación del once de mayo de dos mil dieciséis, a no ser que se encontrara en alguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 34 de la ley de la materia, así como que entregara copia simple de su aviso de privacidad.

El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto un escrito a través del cual el titular de los datos personales manifestó que, a la fecha, la Responsable no había dado atención a la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto el veintidós de marzo de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

Por tal motivo, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto emitió un acuerdo a través del cual hizo constar que el titular manifestó que el Responsable no le dio acceso a sus datos, tal como se ordenó en la Resolución del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, haciendo constar que la Responsable no presentó pruebas del cumplimiento a la Resolución dictada en el expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0224/16.

En consecuencia, a través del oficio INAI/SPDP/383/17 del cinco de julio de dos mil diecisiete, en cumplimiento al numeral Segundo del acuerdo dictado el cuatro del mismo mes y año, el Secretario de Protección de Datos Personales remitió a la Dirección General de Investigación y Verificación, ambos de este Instituto, copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0224/16, a efecto de que se verificara el presunto incumplimiento a lo ordenado en la Resolución del veintidós de marzo del dos mil diecisiete.

Derivado de las documentales integradas al expediente, se consideró que existían elementos de convicción suficientes que motivaron la causa legal para que el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación, ambos de este Instituto, emitieran el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación del siete de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en el Antecedente XI de esta Resolución, mismo que fue notificado personalmente a la Responsable el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el mismo diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó el oficio INAI/SPDP/DGIV/2271/17, a través del cual se requirió diversa información a la Responsable con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución; recibándose las respuestas respectivas el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y el cuatro de octubre del mismo año.

**TERCERO.** En principio, este Instituto estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 25, fracción III, del Código Civil Federal; 1, fracción IV, y último



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

párrafo, y 4, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que a continuación se insertan:

***"Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares***

**Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

**Artículo 2.-** *Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean **personas físicas** o morales de carácter privado **que lleven a cabo el tratamiento de datos personales**, con excepción de:*

*I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y*

*II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.*

**Código Civil Federal**

**Artículo 25.-** *Son personas morales:*

...

**III. Las sociedades civiles o mercantiles**

...

**Ley General de Sociedades Mercantiles**

**Artículo 1.** *Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

...

**IV. Sociedad Anónima;**

...

*Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.*

**Artículo 4.-** *Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta Ley.*

...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

De la normatividad transcrita, se desprende que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tiene como objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, a efecto de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, y así garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; asimismo, que son **sujetos regulados** por dicha ley, los particulares, ya sean **personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales**.

Además, se establece que son consideradas **personas morales** las **sociedades** civiles o **mercantiles**, siendo que la Ley General de Sociedades Mercantiles le otorga el carácter de **mercantil** a las sociedades que se constituyan bajo alguna de las especies previstas en su artículo 1, entre las cuales se encuentra la denominada "**sociedad anónima**".

En tal sentido, considerando que la ley reconoce como sociedad mercantil a las sociedades anónimas y que éstas, son consideradas personas morales, toda vez que la Responsable se encuentra constituida como una **sociedad anónima de capital variable (S.A. de C.V.)**, se tiene que es una sociedad mercantil y persona moral de carácter privado, y además, de la información recabada en el caso concreto, específicamente de la copia certificada del procedimiento de protección de derechos PPD.0224/16, así como del escrito recibido en este Instituto el dieciocho de enero de dos mil diecisiete y sus anexos, se advierte que la Responsable es una persona moral que entre sus actividades se encuentran obtener, usar y almacenar datos personales y, por tanto, decide y lleva a cabo su tratamiento, por lo que resulta indubitable que **se encuentra obligada** a observar las disposiciones contenidas en Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

**CUARTO.** Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si la Responsable pudo haber incurrido en probables violaciones a la ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, para tal efecto se estima conveniente citar el contenido de las siguientes disposiciones normativas:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

***"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

**Artículo 3.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
**V. Datos personales:** *Cualquier Información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

...  
**XIV. Responsable:** *Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.*

...  
**XVII. Titular:** *La persona física a quien corresponden los datos personales.*

**XVIII. Tratamiento.** *La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.*

...  
**Artículo 22. -** *Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.*

**Artículo 23. -** *Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.*

**Artículo 28.-** *El titular o su represen/ante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.*

...  
**Artículo 33.-** *La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.*

...  
**Artículo 35.-** *La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

*El titular podrá **presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida** o falta de respuesta **del responsable**, de conformidad con lo establecido en el siguiente Capítulo.*

**Artículo 39.-** El Instituto tiene las siguientes **atribuciones**:

**I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley**, en el ámbito de su competencia, con las excepciones pre vistas por la legislación:

...

**VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;**

...

**Artículo 45.-** El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.

...

Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.

El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.

**Artículo 48.-** En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, **se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días.**

**Artículo 59.-** El instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el **incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos** a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

### *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*

*Artículo 2.* Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

*II. Derechos ARCO:* Son los **derechos de acceso**, *rectificación*, *cancelación* y *oposición*;

...

*VIII. Persona física identificable:* Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;

...

*Artículo 3.* El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos. que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

...

*Artículo 87.* El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no excluye la posibilidad de ejercer alguno de los otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos.

*Artículo 101.* El titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, **tiene derecho a obtener del responsable sus datos personales, así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento.**

*Artículo 102.* La obligación de acceso se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales en sitio, respetando el penado señalado en el artículo 99 del presente Reglamento, o bien, mediante la expedición de copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o utilizando otras tecnologías de la información que se hayan previsto en el aviso de privacidad En todos los casos. el acceso deberá ser en formatos legibles o comprensibles para el titular.

Quando el responsable así lo considere conveniente, podrá acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los informados en el aviso de privacidad.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

*Artículo 115.* El procedimiento de protección de derechos procederá cuando exista una inconformidad por parte del titular, derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO cuando:

...

IV. El titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponde a la solicitada, o bien, con el costo o modalidad de la reproducción.

...

*Artículo 125.* Las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen, y podrán instruir el inicio de otros procedimientos previstos en la Ley.

*Artículo 128.* El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el **procedimiento de verificación**, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

*Artículo 129.* El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte...

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Los **datos personales** consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información.
- De tal forma, el **titular** es la persona física a quien corresponden los datos personales, mientras que el **responsable** es la **persona** física o **moral**, de carácter privado, que decide sobre el **tratamiento** (obtención, uso, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia, disposición, divulgación o almacenamiento por cualquier medio) de los mismos.
- La normatividad en materia de protección de datos personales se aplicará a **todo tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos**, que hagan posible el acceso, con independencia de la forma,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, **puede solicitar al responsable el acceso**, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) **de los datos personales que le conciernen**, sin que el ejercicio de alguno de estos derechos sea requisito previo ni impida el ejercicio de otro.
- Los titulares tienen derecho, en todo momento, a **acceder** a sus datos personales que obren en poder del responsable, conocer el aviso de privacidad, así como obtener la información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento.
- **La obligación de brindar acceso se tendrá por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales** en sitio, o bien, mediante la expedición de copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o utilizando cualquier otra tecnología de la información que se haya previsto en el aviso de privacidad. Asimismo, cuando así lo considere conveniente, el responsable podrá acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los informados en el aviso de privacidad.
- El titular, o su representante legal, podrán presentar ante este Instituto una **solicitud de protección de derechos** por inconformidad derivado de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos de **acceso**, rectificación, cancelación u oposición, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta o se haya vencido el plazo para su emisión.
- En caso de que la resolución recaída al procedimiento de protección de derechos resulte favorable al titular, **se requerirá al responsable para que**, en el plazo de diez días siguientes a la notificación, **haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección**, debiendo informar por escrito sobre dicho cumplimiento a



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

este Instituto dentro de los siguientes diez días. Además, **las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen.**

- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva; para tal efecto, podrá iniciar **el procedimiento de verificación de oficio, cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimiento de protección de derechos.**

En este sentido, del análisis a la copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.224/16, en relación con las disposiciones previstas en la ley de la materia, y en particular, con base en el acuerdo emitido el cuatro de julio de dos mil diecisiete por el Secretario de Protección de Datos Personales, mismo que fue remitido a través del oficio INAI/SPDP/DGIV/383/17, en el que se dejó constancia de que en el plazo otorgado a la Responsable para dar cumplimiento a la Resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete no realizó manifestación al respecto, se concluyó que la Responsable presuntamente no dio cumplimiento a las Resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete con motivo del expediente PPD.0224/16, por lo que ordenó verificar el cumplimiento de la referida Resolución.

Cabe señalar que a la copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0224/16, expedida por el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129 y 202, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en términos de su artículo 5, los cuales disponen lo siguiente:

*"Código Federal de Procedimientos Civiles*

*Artículo 93. - La ley reconoce como medios de prueba:*

...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

***II.- Los documentos públicos;***

...

**Artículos 129.-** Son **documentos públicos** aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

**Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen **prueba plena de los hechos legalmente firmados por la autoridad de que aquellos procedan**; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

***Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

**Artículo 5. -** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Para la sustanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.*

De los artículos transcritos, se advierte principalmente lo siguiente:

- La ley reconoce como medio de prueba los **documentos públicos**, los cuales son aquellos cuya información está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y **los expedidos por funcionarios, en el ejercicio de sus funciones.**
- Los **documentos públicos hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

De tal forma, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación, ambos de este instituto, procedieron a emitir el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación del siete de septiembre de dos mil diecisiete, en contra de la hoy Responsable, en los términos descritos en el Antecedente XI de esta Resolución.

En esa tesitura, cabe destacar que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete se emitió el oficio INAI/SPDP/DGIV/2271/17, a través del cual se requirió diversa información a la Responsable en relación con el presunto incumplimiento que le fue atribuido en el presente asunto, recibándose la respuesta respectiva en la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual la apoderada legal de la Responsable reiteró la respuesta presuntamente otorgada al titular el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, informando que tenían cámaras de vigilancia para resguardar las instalaciones y la seguridad del personal al interior de su empresa; que contaba con 30 (treinta) cámaras DVR Marca [REDACTED] de 1 (un) dd (disco duro) de 4 (cuatro) Teras y 23 (veintitrés) cámaras de 1 (un) dd (disco duro) de 4 (cuatro) Teras, que las imágenes que maneja son HD (High Definition – Alta definición) que se regraba en automático a los 15 (quince) días; que no se enfocan a lugares de trabajo específicos, sino sólo a puertas de acceso, y que al ser su deber analizar los posibles accidentes o sucesos peligrosos, solicitó al siguiente día del percance del titular que se revisaran las 2 (dos) cámaras cercanas al lugar donde se desarrolló el incidente, por lo que al comprobar que no abarcaba éste sitio no consideró relevante guárdalas; asimismo, la Responsable comunicó que está en la mejor disposición para resolver la solicitud del titular, pero que no cuentan con la grabación que solicita.

En este mismo escrito, la Responsable reconoció expresamente que no entregó copia simple del aviso de privacidad que utiliza en forma física al titular, ya que el aviso de privacidad es público en su portal de Internet desde dos mil doce, puntualizando que cuenta con un programa de inducción para empleados de nuevo ingreso, mismo que se imparte durante la primera semana con duración de una hora por cada día, en el cual se informa al empleado su aviso de privacidad; del mismo modo, la Responsable indicó que,

Se elimina denominación social de tercero moral con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III, de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

en el caso específico del titular, ingresó a laborar el mismo día que tuvo el percance por lo que aún no se finalizaban los trámites de nuevo ingreso en cuanto a lo administrativo y que nunca más regresó a realizar ningún tipo de actividad laboral en la empresa por lo que también quedó inconcluso el programa de inducción; asimismo, refirió que el titular ingresó a las oficinas a la empresa el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis para informar de su estado de salud, reiterando que su estancia dentro de la empresa el once de mayo de dos mil dieciséis, fue aproximadamente de dos horas.

En posterior respuesta recibida en este Instituto el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Responsable manifestó que como elemento de convicción que acreditaba fehacientemente y evidencia que se encuadra en los supuestos del artículo 34, fracciones II y V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dado que no era posible darle acceso al titular a la grabación del once de mayo de dos mil dieciséis, por no estar en sus bases de datos o sistemas, así como haber sido previamente cancelado y suprimido, proporcionó copia simple de la carta del dos de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual la Responsable adquirió y configuró los equipos de video vigilancia, adjuntando también la representación impresa de la factura respectiva que acreditaba la adquisición de dichos equipos desde principios de dos mil catorce, en la cual se ratifican las capacidades y configuración que tienen los equipos de video vigilancia instalados en las oficinas corporativas de la Responsable, mismas que sobrescriben las grabaciones automáticamente cada 15 (quince) días de las últimas 24 (veinticuatro) horas grabadas, señalando que la carta no había podido ser entregada por el proveedor ya mencionado, por causas de fuerza mayor derivadas del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y sus sucesivas replicas.

De igual manera, en el escrito recibido el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Responsable manifestó que su aviso de privacidad está disponible en su sitio web desde dos mil doce, por lo que refirió que había cumplido con el derecho de acceso del titular al aviso de privacidad en copia simple por medios electrónicos a través del sitio web conforme lo establecía el artículo 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; asimismo, señaló que para el caso de copias simples físicas es importante que se presentara físicamente el titular en las instalaciones



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

corporativas de la Responsable para acreditar su personalidad y le fuera entregado dicho aviso con acuse de recibo, lo cual no había realizado el titular y que no contaba con elementos para obligarlo.

Además, consideró que existían elementos de convicción que acreditaban fehacientemente y evidencia que el titular ya tuvo acceso al aviso de privacidad de la Responsable, pues el formato estándar de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que fue llenado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y enviado a la dirección de correo electrónico, sólo se puede tener acceso a dicho formato a través del hipervínculo electrónico que se encuentra en el párrafo segundo del Aviso de Privacidad disponible en su sitio web.

Al respecto, cabe recordar que en la Resolución del veintidós de marzo de dos mil diecisiete emitida por el Pleno de este Instituto con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0224/16, se ordenó a la Responsable lo siguiente:

“  
...  
**SÉPTIMO...**

...  
*Este Instituto, con fundamento en la fracción II, del precepto antes citado, determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta presentada por el Responsable el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en los términos que se precisan a continuación:*

- a. **Dar acceso al Titular, respecto de la grabación de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, a no ser que se encuentre en alguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 34 de la Ley de la materia.***
- b. **Entregar copia simple de su aviso de privacidad.***

*Lo anterior, con la finalidad de hacer efectivo el derecho objeto de la petición de la Titular **dentro del plazo de diez días siguientes contados de la notificación de la presente resolución**, informando al Instituto sobre su cumplimiento dentro de los diez días siguientes contados a partir de dicho cumplimiento, todo ello con fundamento en los artículos 48 y 51, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

“  
...  
”



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

Por tal motivo, se concluye que la Responsable presuntamente **incumplió** la Resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0224/16, debido a que fue omisa en hacer efectivo el derecho de acceso a los datos personales del titular, al no haber emitido una respuesta en relación con lo solicitado por el titular en la solicitud de acceso y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución antes citada; ya que durante el presente procedimiento de verificación no aportó mayores elementos probatorios que permitieran demostrar que la Responsable cumplió lo instruido por este organismo constitucional autónomo en el plazo de diez días establecido para tal efecto, tal y como se hizo constar en el acuerdo del cuatro de julio de dos mil diecisiete.

A mayor abundamiento, cabe señalar que por lo que hace a la parte de la instrucción de la Resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete derivado del procedimiento de protección de derechos con número de expediente PPD.0224/16, en la que se ordenó dar acceso al titular respecto de la grabación del once de mayo de dos mil dieciséis, a no ser que se encontrara en alguno de los supuestos del artículo 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Responsable sostuvo que se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones II y V de dicho ordenamiento legal, que a la letra establecen:

*"Artículo 34.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;*

*...*

*V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada".*

De la normatividad transcrita, se desprende que el responsable podrá negar el acceso a los datos personales, entre otros supuestos, cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante, o cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

En ese sentido, la Responsable manifestó que no era posible darle acceso al titular a la grabación del once de mayo de dos mil dieciséis, por no estar en sus bases de datos o sistemas, así como haber sido previamente cancelado y suprimido, bajo el argumento de que, por las características y configuración de su sistema de video vigilancia, se sobrescriben en automático a los 15 (quince) días de las últimas 24 (veinticuatro) horas grabadas.

Para acreditar su dicho, la Responsable proporcionó copia simple de una carta del dos de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual adquirió y configuró los equipos de video vigilancia, así como la factura del tres de enero de dos mil catorce que presuntamente acreditaba la adquisición de dichos equipos desde principios de dos mil catorce.

A las documentales señaladas en el párrafo que antecede, se les concede valor probatorio indiciario, con fundamento en los artículos 79, párrafo primero, 93, fracción VII, 94, 197 y 217, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra refieren lo siguiente:

***"Código Federal de Procedimientos Civiles***

***Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.***

...

***Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:***

...

***VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y***

...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

*Artículo 94.- Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este título es aplicable a toda clase de negocios.*

*Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.*

*Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

De los artículos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Con la finalidad de conocer la verdad, la autoridad podrá valerse de cualquier persona, cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.
- Entre los medios de prueba reconocidos por la ley, y que pueden aportar las partes para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se encuentran las fotografías, escritos, notas taquigráficas, y, en general, **todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.**
- Las autoridades gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas por las partes, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.
- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

Sirven de apoyo al razonamiento anterior la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, aplicadas por analogía al caso concreto:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como **las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva,** existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA: Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78<sup>10</sup>.

En esa tesitura, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

<sup>10</sup> [J] Tesis: 193, Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 132.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones*

*Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:*

*I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

*II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y*

*III.- Cuando se desconozca la capacidad".*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que las partes deben probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, mientras que **el que niega únicamente tiene la carga de la prueba cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho**, cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor, o bien, cuando se desconozca la capacidad.

A partir de lo anterior, es posible desprender el **principio lógico de la prueba**, de acuerdo con el cual, por regla general, el que afirma está obligado a probar, situación que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo, ya que es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas, liberando de ese peso al que expone una negación, **salvo en el caso de que la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho**.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al presente asunto:

*"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que **quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro**, debe estimarse que corresponde*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

*a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas **constituye la aceptación** de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, **se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.***

*Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.*

*Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis”<sup>11</sup>.*

<sup>11</sup> [J] Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 1282.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

Por lo expuesto, es claro que en la especie la Responsable negó contar con los datos personales solicitados por el titular al amparo de lo establecido en el artículo 34, fracciones II y IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, bajo el argumento de que ya no contaba con la grabación del once de mayo de dos mil dieciséis, por no estar en sus bases de datos o sistemas, cuya entrega fue ordenada por este Instituto, lo cual envuelve la afirmación expresa de que dicha grabación en algún momento existió y fue eliminada, suprimida o cancelada.

En consecuencia, este Instituto estima que se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, y por tal motivo, a pesar de tratarse de un hecho negativo (no contar con los datos personales en sus bases de datos) el cual resulta imposible de demostrar, la carga de la prueba para acreditar las afirmaciones realizadas por la Responsable (que la grabación fue cancelada y/o suprimida debido a las características de su sistema de video vigilancia), le imponía el deber de proporcionar la documentación y los elementos probatorios con que contara para acreditar sus manifestaciones.

De tal forma, debe tomarse en cuenta que, tal y como se señaló en el Antecedente XIX de la presente Resolución, el treinta de octubre de dos mil diecisiete la Dirección General de Investigación y Verificación emitió un informe en atención a las respuestas proporcionadas por la Responsable con motivo del requerimiento formulado por oficio INAI/SPDP/DGIV/2271/17, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### **Conclusiones**

- *Si bien se presentó documentación para tratar de explicar las especificaciones de hardware e infraestructura con que cuenta el equipo de CCTV de la responsable, no se considera suficiente para poder determinar si efectivamente el equipo tiene la capacidad de grabación para el periodo de tiempo descrito (quince días), ya que este depende de otros factores técnicos, de software y de configuración como son los codificadores de video, el tipo de cámara, el formato y resolución de las grabaciones, el bit rate, etcétera, para poder calcular el tamaño de los archivos de video y, en su caso, estimar el periodo de tiempo que podría ser almacenado.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

Se elimina denominación social de tercero moral con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III, de la LFTAIP.

- De acuerdo a la información de operación encontrada con respecto al equipo DVR marca [REDACTED] la cual es proporcionada por el propio fabricante, se puede concluir que la opción de regrabación no se puede determinar o configurar por periodo de tiempo, sino que dicho evento ocurre dependiendo de la capacidad del disco duro, ya que esta opción sólo se puede configurar para que suceda al no encontrar espacio suficiente de almacenamiento.
- En la copia de factura presentada como anexo 2 del escrito entregado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), para acreditar la adquisición de los equipos DVR, se aprecia que la responsable fue omisa en proporcionar la totalidad de la información que demostrara la adquisición de su equipo de video grabación, o bien, existen contradicciones respecto de las manifestaciones de la responsable contenidas en dicho escrito, ya que en dicho documento se mencionan dos equipos de DVR con un disco duro de 4 (cuatro) Terabytes cada uno; mientras que en la factura sólo se hace referencia a un equipo de DVR y se enlistan ocho (8) discos duros de capacidad de dos (2) Terabytes en esa adquisición, con lo cual se podría presumir que los equipos cuentan con una mayor capacidad de almacenamiento del manifestado (ocho (8) Terabytes cada uno) y por tanto se podría retener un mayor periodo de video grabaciones.
- Aún y cuando la responsable hubiera acreditado la eliminación de los videos en la temporalidad que refiere, no se hace la precisión ni se proporciona documental alguna que refiera si los mismos fueron o no exportados o respaldados en un dispositivo externo al equipo DVR del sistema de CCTV.
- Con la información proporcionada y al encontrar dentro de la documentación del fabricante que el equipo cuenta con la posibilidad de realizar respaldos externos de las grabaciones, no es posible determinar la existencia o no de respaldos externos de grabaciones y sus periodos de conservación.
- En consideración a la manifestación de que realiza el responsable sobre que el acto de sobre escritura automática se realiza en cumplimiento de la normatividad de protección de datos personales, es de resaltar que no se proporcionó la documentación donde conste el procedimiento de cancelación, bloqueo y supresión, así como los periodos de conservación de los videos, como se establece en los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.  
... " [sic].

De la transcripción que precede, se desprende esencialmente lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

- La documentación presentada por la Responsable para tratar de explicar las especificaciones de hardware e infraestructura de su sistema de circuito cerrado de televisión (video vigilancia y/o videograbación), no se considera suficiente para poder determinar si tiene la capacidad de grabación para el periodo de tiempo señalado.
- La capacidad de grabación depende de diversos factores técnicos, de software y de configuración como son los codificadores de video, el tipo de cámara, el formato de archivo y resolución de las grabaciones, el bit rate, etcétera, para poder calcular el tamaño de los archivos de video y, en su caso, estimar el periodo de tiempo que podría ser almacenado.
- La opción de regrabación no se puede determinar o configurar por un periodo de tiempo, sino que dicho evento ocurre dependiendo de la capacidad del disco duro, ya que esta opción sólo se puede configurar para que suceda al no encontrar espacio suficiente de almacenamiento.
- La responsable fue omisa en proporcionar la totalidad de la información que demostrara la adquisición de su equipo de video grabación, o bien, existen contradicciones respecto de las manifestaciones de la responsable contenidas en su escrito de respuesta del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, ya que en dicho documento se mencionan dos equipos de DVR con un disco duro de 4 (cuatro) Terabytes cada uno; mientras que en la factura sólo se hace referencia a un equipo de DVR y se enlistan ocho (8) discos duros con capacidad de dos (2) Terabytes en esa adquisición, con lo cual se podría presumir que los equipos cuentan con una mayor capacidad de almacenamiento del manifestado (ocho (8) Terabytes cada uno) y por tanto se podría retener un mayor periodo de video grabaciones.
- Aún y cuando la responsable hubiera acreditado la eliminación de los videos en la temporalidad que refiere, al encontrar en la documentación del fabricante que el equipo cuenta con la posibilidad de realizar respaldos externos de las grabaciones y, ante la omisión de pronunciarse o proporcionar documental



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

alguna, no es posible determinar la existencia o no de respaldos y sus periodos de conservación, en su caso.

En ese sentido, si se considera: **i)** que con base en las especificaciones del sistema de video vigilancia no es posible configurarlo para sobre escritura por periodo de tiempo, sino que dicha característica está sujeta a la capacidad de almacenamiento del equipo; **ii)** que las características descritas en los escritos de respuesta recibidos en este Instituto el veintinueve de septiembre y el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, corresponden al hardware del sistema de video vigilancia de la Responsable, no a la configuración del software (codificadores de video, formato del archivo, resolución, etcétera), a partir del cual, en su caso, podría calcularse el tamaño de los archivos de video y estimarse la capacidad de almacenamiento; **iii)** que los documentos anexos no demuestran la totalidad de las manifestaciones realizadas por la responsable, o bien, existe contradicción entre los datos proporcionados; y **iv)** que, aún y cuando la responsable hubiera podido acreditar la eliminación de los videos en la temporalidad que refiere, no se precisó ni se proporcionó documental alguna que refiera si los mismos fueron o no exportados o respaldados en un dispositivo externo al equipo de video grabación; se concluye que las documentales aportadas por la Responsable en el caso concreto resultan **insuficientes** para demostrar que efectivamente eliminó, canceló y/o suprimió la grabación del once de mayo de dos mil dieciséis, cuya entrega fue instruida en la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto el veintidós de marzo de dos mil diecisiete con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0224/16.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los responsables deberán establecer y documentar procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales, por lo que les corresponde la carga de la prueba para demostrar que dichos datos se conservan, bloquean, suprimen o cancelan cumpliendo los plazos de conservación previstos para tal efecto, o bien en atención a una solicitud de cancelación, lo cual en el caso concreto no ha sido demostrado fehacientemente.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

De tal forma, se estima que, en el caso concreto, no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 34, fracciones II y V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues, por una parte, los elementos probatorios aportados por la Responsable no resultan suficientes para formar convicción en este organismo constitucional autónomo respecto de que en su base de datos no obran los datos personales del titular; y, por la otra, tampoco demuestran que se haya efectuado previamente la rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales.

Robustece la conclusión alcanzada en el párrafo que antecede, el hecho de que en respuesta recibida en la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Responsable reconoció haber efectuado la revisión de dos cámaras cercanas al lugar en donde se desarrolló el incidente que involucró al titular de los datos personales, y que al comprobar que no abarcaba ese sitio no consideró relevante guardarlas, lo cual pretendió justificar posteriormente bajo el argumento relativo a la capacidad de almacenamiento de su sistema de video grabación, el cual ha sido desvirtuado en párrafos precedentes.

Ahora bien, por lo que hace a la parte de la instrucción de la Resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0224/16, en la que se ordenó a la Responsable "b. Entregar copia simple de su aviso de privacidad", debe destacarse que en la respuesta recibida en este Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la propia Responsable **reconoció expresamente** que "a) No se le entrego [sic] copia simple del aviso de privacidad en forma personal al titular", bajo el argumento de que estaba publicado en su sitio de Internet desde dos mil doce.

Robustece el valor probatorio pleno del reconocimiento expreso de la Responsable referido en el párrafo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

*"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible **cuando la confesión***



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

*es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.*

*Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.*

*Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.*

*Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.*

*AMPARO DIRECTO 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García"<sup>12</sup>.*

Sin que represente un obstáculo a la conclusión anterior que en las respuestas recibidas en este Instituto el veintinueve de septiembre y el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Responsable haya manifestado que no entregó su aviso de privacidad debido a que era público en su página de Internet desde dos mil doce por lo que había dado acceso a dicho documento en copia simple por medios electrónicos, puntualizando que contaba con un programa de inducción para empleados de nuevo ingreso en el cual se informa el aviso de privacidad, así como que había evidencia de que el titular ya había tenido acceso al referido aviso de privacidad, en virtud de que sólo podía obtener el formato para el ejercicio de su derecho de acceso a través del hipervínculo electrónico que se encuentra en el aviso de privacidad disponible en la página web.

Lo anterior se estima de ese modo, toda vez que no debe perderse de vista que en la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto el veintidós de marzo de dos mil diecisiete con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0224/16 se instruyó claramente a la Responsable que entregara al titular copia simple de su aviso de privacidad, dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, lo cual no ocurrió en el caso concreto, pues así fue reconocido expresamente por la propia Responsable en su respuesta recibida el veintinueve de septiembre de dos

<sup>12</sup> [J] Tesis: I.1o.T. J/34, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, p 669.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

mil diecisiete; ello, con independencia de que el titular hubiera tenido conocimiento o no del aviso de privacidad previamente.

Consecuentemente, al no haber proporcionado lo requerido en la solicitud de acceso a datos personales en el plazo establecido para ello, o en su caso acreditar e informar al titular que se encontraba en alguno de los casos de excepción a los que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como entregar copia simple de su aviso de privacidad, este instituto considera que la Responsable incumplió con lo establecido en los artículos 22, 23, 28, 33 y 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 101, 102 y 125 de su Reglamento, lo cual se traduce en no haber atendido la solicitud de acceso a datos personales, misma que originó el procedimiento de protección de derechos cuya Resolución fue incumplida en el caso concreto.

En este sentido, resulta conveniente citar el contenido del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a la letra dispone lo siguiente:

*"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:*

*I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;*

*..."*

Del artículo transcrito se desprende que **no cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales sin razón fundada, constituye una infracción** a dicho ordenamiento legal, en consecuencia, al haberse concluido que se incumplió la Resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0224/16, situación que se traduce en no haber atendido la solicitud de acceso a datos personales del titular que motivó el inicio del procedimiento de protección de derechos referido, sin justificar tal circunstancia, resulta innegable que la conducta de la Responsable presuntamente actualiza la hipótesis de infracción prevista



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**QUINTO.** Por otra parte, se estima conveniente citar el contenido de los preceptos legales que prevén el principio de **licitud** a saber:

*"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*

**Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de **licitud**, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

**Artículo 7.-** Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

*Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales  
en Posesión de los Particulares*

**Artículo 9.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

**I. Licitud;**

...

**Artículo 10.** El principio de **licitud** obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional".

Con base en la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Los responsables en el tratamiento de datos personales deben de observar, entre otros principios, el de **licitud**.
- De acuerdo con el **principio de litud**, el tratamiento de los datos personales debe realizarse con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana e internacional.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01

De conformidad con lo anterior, se tiene que el presunto incumplimiento en que incurrió la Responsable en el caso concreto consistió en no haber hecho efectivo el derecho de acceso a datos personales del titular conforme a lo instruido en la Resolución dictada por el Pleno de este organismo constitucional autónomo el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0224/16, sin razón fundada.

En consecuencia, se advierte un probable incumplimiento al **principio de licitud** que los responsables del tratamiento de datos personales se encuentran obligados a observar, ya que la Responsable no apegó su actuación a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, con motivo del tratamiento de los datos personales del titular, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción I, y 10 de su Reglamento.

En ese sentido, conviene señalar el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

*"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:*

...

*IV. Dar tratamiento a los datos personales **en contravención a los principios** establecidos en la presente Ley;*

..."

Del artículo transcrito se desprende que **el tratamiento de datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción** a dicho ordenamiento legal y, en consecuencia, al quedar demostrado que la Responsable transgredió el **principio de licitud**, al no apegarse a las disposiciones de la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva, presuntamente se actualiza la hipótesis de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017  
RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

infracción contenida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Concluido el análisis de los hechos correspondientes y las documentales integradas al expediente del procedimiento de verificación instaurado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 61 y 63, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 137, párrafo segundo, y 140 de su Reglamento; 66, párrafos primero y segundo, y 68 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, toda vez que la Responsable incumplió la Resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0224/16, situación que se traduce en no haber atendido debidamente la solicitud de acceso a datos personales del titular que motivó el inicio del procedimiento de protección de derechos referido, sin razón fundada, por lo que transgredió el principio de licitud, al no apegarse a lo dispuesto en la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva; lo anterior en términos de lo dispuesto en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Tórnese el presente expediente a la Secretaría de Protección de Datos Personales a efecto de que se dé inicio al procedimiento señalado en el Resolutivo **PRIMERO**.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se informa a la Responsable que con fundamento en los artículos 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, en contra de la resolución al procedimiento de verificación, podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEXTO.** El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto, ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 3211 (tres mil doscientos once), Cuarto Piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530 (cero, cuatro, cinco, tres, cero), en la Ciudad de México, en la Dirección General de Investigación y Verificación, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales al titular y a la Responsable, con fundamento en el artículo 137, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-035/2017**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV /15/11/2017.03.01.01**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Técnico del Pleno, y el Secretario de Protección de Datos Personales.

**María Patricia Kurczyn Villalobos**

Comisionada Presidente en funciones

Por ausencia del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionado

**Rosendoeygueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Secretario de Protección de Datos  
Personales



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN  
Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

Nombre del Área	Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado
Documento	Resolución ACT-PRIV/15/11/2017.03.01.01 del expediente de verificación INAI.35.07.02-035_2017
Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman	<b>Información confidencial de personas físicas.</b> - Datos de identificación y contacto: Nombre <b>Información confidencial de personas morales:</b> - Datos de identificación y contacto: Denominación social. <b>Información confidencial terceros (morales):</b> - Datos de identificación: Nombre comercial y denominación social. <b>Páginas del documento: 52</b>
Fundamento legal y razones o circunstancias	Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,  Artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Razones: El referido documento contiene datos personales que requieren consentimiento de los titulares para ser difundidos.
Firma del titular del Área	Lic. José Luis Galarza Esparza
Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública	Fecha de Sesión: 23 de enero de 2020 Acta de Sesión Extraordinaria: 03/2020 de Obligaciones de Transparencia Acuerdo: EXT-OT-03/CT/23/01/2020.05